

XXXIII JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

20, 21 Y 22 de septiembre
SAN CARLOS DE BARILOCHE

“EL NOTARIO EN DIGITAL”

La función notarial junto a las herramientas del llamado fenómeno
internet

Tema I

Nuevas Tecnologías

Blockchain e inteligencia artificial. Las nuevas tecnologías y el notariado. Documento electrónico. Firma electrónica. Firma digital. Protocolo digital. Importancia fundamental de la presencia del escribano al momento de la autorización del acto. Distintas formas de autorización y archivo de las escrituras públicas. Las nuevas tecnologías y los Archivos de Protocolos Notariales. Copia digital. Emisión de las mismas para destinatario determinado. Normativa. Incorporación de las nuevas tecnologías al Código Civil y Comercial de la Nación. Función de los colegios notariales como Autoridad de Registro. Diferentes tipos de interacción entre: Los colegios y los notarios, los demás colegios, el CFNA y los organismos públicos. Los notarios entre sí, con los organismos públicos y los clientes.

Coordinadores nacionales:

- ✓ Esc. Martín J. Giralt Font
- ✓ Esc. Horacio A. Ortiz Pellegrini

Autores:

- ✓ Esc. DUMEYNIEU Natalia María Irene
escribanadumeynieunatalia@live.com - Cel. 0351
153059498
- ✓ Esc. ROBLEDO, Analía Alejandra
escribana@escribaniarobledo.com.ar - Cel. 0351
155299290

INDICE

TEMAS	PA G.
▪ Ponencia	3
▪ Introducción	4
▪ Definición y características de la firma digital	5
▪ Conceptualización de clave privada y clave pública	7
▪ Problemáticas	8
▪ Casos particulares	13
▪ Archivística notarial	15
▪ Propuesta	20
▪ Conclusiones	23
▪ Bibliografía	26

PONENCIA

Hoy en día la tecnología avanza con nuevas herramientas y paralelamente comienzan los cambios en el ejercicio notarial por lo que es importante conectarlos.

Las nuevas tecnologías innovan en nuestras funciones, por ejemplo con la utilización de la firma digital, y hasta se ha hablado de marginar al escribano con la utilización de esos medios tecnológicos, disminuyendo su tan importante labor que tiene de antaño la de otorgar seguridad jurídica, la de asesoramiento, la de la irremplazable confianza al cliente; pero a través de esta ponencia intentamos demostrar que nuestra función notarial no debe cambiar ni cambiarán, aún cuando la tecnología golpee desenfrenadamente la puerta de nuestras notarias.

Éste desafío del hoy, no debe ser vivido como el fin de nuestra profesión sino simplemente como una inquietud más respecto a la manera de servirse de la tecnología para la prestación notarial; es por ello que hoy nuestra ponencia se trata de la utilización de la FIRMA DIGITAL y de la DIGITALIZACIÓN de los protocolos en las notarías, mediante formato indeleble, con firma digital del propio escribano de registro, a través del Sistema Integrador de Datos Notarial, cuya plataforma provee el Colegio de Escribanos, como medio para brindar mayores garantías respecto de la seguridad jurídica, conservación de los documentos portantes de información valiosa para los otorgantes de los actos y para la sociedad, y para facilitar el acceso a los mismos de forma adecuada, controlada y eficiente por medio de consultas, copias o testimonios, siendo el destino final de cada matriz y su documento digital respaldatorio el Archivo de Protocolos Notariales, institución que para brindar las garantías mencionadas aplicará el uso de las tecnologías de avanzada, tales como el blockchain. Todo ello con el valor adicional que el notario le otorga a las mencionadas herramientas, consideradas como medio y no como fin.

INTRODUCCION

La importante y avanzada evolución tecnológica que vamos teniendo hace pensar a algunos que actividades tradicionales como lo es la del notario quedaría fuera....como bien se dijo vulgarmente fuera del sistema de la llamada revolución digital.

Ella ha posibilitado la rapidez y la eficacia en los negocios jurídicos y se encuentra en constante crecimiento pero no debe dejar de lado la labor del notario, la de su importante e irremplazable característica de fedatario público.

En los tiempos que vivimos podemos observar un sinnúmero de instrumentos o herramientas de trabajo de orden tecnológico, más bien informático que ayudan al oficio o la profesión de cada una de las personas; pero cuando pensamos en los ESCRIBANOS nos preguntamos si esos medios, ***“fenómenos del internet” o “la revolución digital”*** realizan o no un gran cambio en el ejercicio del notariado por lo que a éste interrogante debemos respondernos afirmativamente y es sobre lo que vamos a desarrollar.

Como bien sabemos, unas de las actividades que atañe al escribano es la de documentar un hecho que puede producir un efecto jurídico, y en procura del resguardo de ese hecho, en la actividad notarial, se debe analizar qué nueva tecnología tenemos a nuestro alcance al momento de ser requerida la función notarial y en su eventual actuación; entre ellas podemos encontrar la tan nombrada “FIRMA DIGITAL”, la que servirá de sustento para proponer un proyecto de aplicación real en el ámbito de los archivos de protocolos y para lo que intentaremos enunciar conceptos de archivística y el marco normativo de la materia, y el primero lo expondremos a continuación.

DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA FIRMA DIGITAL

Y nos preguntamos **¿QUÉ ES LA FIRMA DIGITAL?** La firma digital es un tipo de firma reconocida y que causa presunción de autoría luego de haberse realizado las verificaciones pertinentes.

Muchas veces se la confunde con la firma electrónica, pero no es lo mismo, ya que ésta (la firma electrónica) deber ser probada por quien invoca su validez y uso, si es desconocida por quien se pretende que la aplique. Para mayor claridad, en cuanto a su comparación podemos afirmar que la **firma electrónica es un firma digital a la que le falta uno de los requisitos legales para ser tal.**

Para que la diferencia anteriormente redactada no sea tan abstracta pasamos a dar ejemplos de la firma electrónica, y lo son: el pin personal, el nombre escrito debajo de un correo electrónico, las claves compartidas, tecnología de clave pública “cuos” certificados que no fueron emitidos por certificador licenciado.

Por lo expuesto anteriormente podemos afirmar *que la firma digital es la especie y la electrónica es el género.*

Para entender de lleno la diferencia entre una y otra mencionamos otros ejemplos que son utilizados en nuestra vida cotidiana, a saber: no es firma digital la digitalización de la firma ológrafa, la huella dactilar, la utilización de un password para acceder, por ejemplo a nuestro correo electrónico, a la Afip; la clave de ingreso al cajero con la tarjeta de débito; la estampada en el pasaporte a través de un dispositivo electrónico.

La firma digital es una herramienta tecnológica que permite garantizar la autoría y la integridad de los documentos digitales, logrando que éstos gocen de una seguridad que hasta hace poco tiempo era propia de los documentos firmados en papel y con forma ológrafa.

No debemos asustarnos al pensar que la firma digital implica una ausencia de la función fedataria del escribano y/o de la prestación que ejerce de emitir seguridad jurídica, sino que al igual que en todo documento, se trata de asegurar la fidelidad de su contenido y la identidad de su autor, es decir que

los elementos que podrán determinar el objeto del acto y los requisitos subjetivos que hacen a su validez, ya que para que las firmas digitales tengan validez jurídica, éstas, deben permitir verificar la identidad del autor y comprobar que dichos actos no han sufrido alteración desde el momento que fueron firmados.

Se ha dicho que la firma digital es **“el conjunto de datos asociados a un mensaje digital, que permite verificar fehacientemente la identidad del remitente y la integridad del contenido”**, en ésta corriente de definición se encuentra la ONTI (Oficina Nacional de Tecnologías de Información); pero si nos detenemos a analizar su definición solo incluye a los mensajes y no a los documentos electrónicos o digitales en general, de los cuales los mensajes, son sólo una especie; por lo que partiendo de una definición más amplia podríamos decir que: **“la firma digital es una herramienta que puede servir para asegurar la autoría (artículo 7 de la Ley 25.506) e integridad de un documento digital (artículo 8 de la Ley 25.506), el cual una vez firmado digitalmente puede ser resguardado, publicado o bien enviado a otra persona por un medio digital seguro (vía EDI o mensaje firmado digitalmente) o por un medio que no sea seguro (como los e-mail sin firmar digitalmente, en un CD, pendrive, etc.), pero una vez que llega a su destinatario, o a cualquier tercero, el documento firmado digitalmente, mantendrá sus cualidades en cuanto a la posibilidad de verificar su autoría e integridad”**.

Sus requisitos de validez están expresados en el artículo 9 de la Ley de firma digital: a) que debió ser emitido por Autoridad certificante Licenciada en los términos de la ley; b) haber dado cumplimiento al procedimiento de verificación del certificado; y c) que el certificado sea utilizado dentro del período de su vigencia.

¿COMO SE CONSIDERA LA FIRMA DIGITAL EN SI MISMA?

Siguiendo la definición del Escribano Walter Schmidt, quien la considera a la firma digital **“COMO SISTEMA CRIPTOGRÁFICO BASADO EN ALGORITMOS ASIMÉTRICOS, QUE IMPLICA UNA CLAVE PÚBLICA Y PRIVADA”**.

Definamos criptografía, que viene de la palabra Kriptos: que significa ocultar, graphos: escritura.

Algoritmo: es codificar la información para que sea indescifrable a simple vista, por ejemplo una letra “A” puede equivaler a: “2X4Aea”. Es por ello que para prevenir que otro usuario “no autorizado” descifre la información cifrada el algoritmo utiliza lo que es denominado “llave” o “key” para controlar el cifrar y descifrar la información.

El cifrado asimétrico es cuando se utiliza una pareja de claves para separar los procesos de cifrado y descifrado, es la clave pública. Con este sistema se permite al usuario firmar aplicando la clave privada y , al destinatario, verificar la integridad del documento firmado mediante el uso de la clave pública obrante en poder de la autoridad certificante, que es el tercero confiable, que más adelante desarrollaremos.

En cuanto a **la clave pública y privada** que conlleva una firma digital como lo expresamos en un principio, en la definición, están formadas por ecuaciones matemáticas asociadas entre sí. Si leemos distintos artículos en revistas notariales, y en ponencias, casi nada se habla de ellas, por ello las pasamos a explicar:

¿QUE ES LA CLAVE PÚBLICA?

La clave pública es la conocida por terceros, y sirve fundamentalmente para verificar que el documento ha sido firmado utilizando la clave privada de quien figura como emisor (**no es lo mismo afirmar que fue firmada por el emisor**), y que no fue alterado desde el momento en que fue suscripto.

Esa clave pública es registrada por un tercero, un tercero denominado “confiable”, quien actúa como autoridad certificante y tiene la función de vincular la misma a una determinada persona, no permite firmar, sólo permite verificara lo escrito por otro, cabe aclarar que si permitiría firmar las claves no serían asimétricas sino simétricas y se perdería credibilidad.

El Ministerio de Modernización es el ente regulador de los mencionados terceros confiables.

Podemos afirmar que las autoridades certificantes tienen a su cargo la administración de los certificados digitales, mediante la emisión y revocación de los mismos, pero para ello tienen que cumplir con ciertos requisitos de validez.

Esos certificados son documentos digitales firmados digitalmente por una Autoridad certificante que vinculan la clave pública de una persona a sus datos de identidad.

Según nuestra ley de firma digital (Ley 25.506) se habla de certificador licenciado, licenciado por el Estado. Como ejemplo de certificadores licenciados en nuestro país tenemos la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y en el sector privado la empresa ENCODE S.A., entre otros; es decir que lo pueden ser el Estado respecto de sus agentes públicos, Empresas respecto de sus empleados, Bancos respecto de sus cliente y Colegios Profesionales respecto de sus matriculados.

Es importante que aclararemos que en otros países como en España se la denomina firma electrónica reconocida, o firma electrónica avanzada, por ello que cuando encontremos o escuchemos éstas terminologías es la que nosotros llamamos firma digital.

¿QUE ES LA CLAVE PRIVADA?

La clave privada es la que solo puede ser generada, almacenada y utilizada por su titular quien generalmente la almacena en un dispositivo criptográfico homologado por la Autoridad de Aplicación.

El certificador no tiene copia de la clave por lo que el usuario tiene que tener control absoluto de sus datos de creación de firma y no debe compartirlos; por lo tanto no divulgarlo, mantenerla en secreto.

A ella la podemos encontrar en distintos dispositivos DENOMINADOS **TOKEN** que al colocarlo en la computadora nos va a pedir un PIN (que es la contraseña) para su seguridad y es de nuestra exclusiva responsabilidad, lo que podemos denominar obligación de custodia.

Para ser más prácticos la persona que firma su documento deberá ingresar su clave privada y remitirla al receptor junto con el certificado de la clave pública Explicado de otra manera: al ingresar su clave privada en el

documento obtendrá un valor “hash” expresado mediante un determinado número, recibido éste se coloca la clave pública de ésta manera desciframos la firma digital.

¿Qué sucede si se pierde esa clave si ningún organismo ni el certificador posee la clave?

Al no tener esos organismos las claves no puede generarse nuevamente los datos de creación de firma del suscriptor por lo que no se puede restaurar y como única alternativa que queda es la REVOCACION del certificado correspondiente.

PROBLEMÁTICA.

Muchas veces oímos decir que la firma digital vendría a suplirnos, a quitarnos nuestra función ya que no contempla los siguientes puntos:

- *VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.*
- *FALTA DE CAPACIDAD*
- *FECHA CIERTA*
- *PRESUNCION DE AUTORIA*

Situaciones que a continuación vamos a desarrollar.

Sabemos que ambas claves, la privada y la pública están interrelacionadas, de manera que el mensaje firmado con la clave privada se valida con la pública. Si bien la validación de las claves asimétricas es segura, verifica la pertenencia a una determinada persona y que a ella le corresponde la clave privada, nos indica de ésta manera quién es entonces la titular de esa firma digital. Pero si tomamos el punto de vista de la seguridad jurídica con la presencia del escribano no sólo se verificará tal coincidencia sino quien estampe la firma digital sea su titular y como valor agregado que el consentimiento que otorga a un negocio sea expresado de manera libre, sin los vicios del consentimiento que ya conocemos.

Es importante destacar que el elemento, plus o el valor agregado, según como quieran llamarlo, brindado por el escribano, es de índole subjetiva, en cambio la tecnología es totalmente objetiva: “la firma se valida” oímos decir , pero no nos dice de que quien inserta la firma sea quien esté insertando la clave privada, por lo tanto no es posible determinar con certeza el autor (hay

presunción de autoría), tampoco nos dice que quien la inserta lo hizo voluntariamente, nos acordemos de las reglas principales del derecho :” si no hay consentimiento, no hay contrato”, por lo tanto no quedará obligado por los actos y contratos celebrados sin su consentimiento. Ni nos dice si quien firma, quien se identifica sea capaz, que no haya sustitución de persona no nos dice y que posee la clave privada. La validación es segura pero hay un aspecto que no se puede verificar y es la prestación válida del consentimiento.

Por lo expuesto anteriormente es fundamental la intervención del escribano en el uso de la tecnología, dando fe de conocimiento o de la individualización de la persona según corresponda (artículo 306 incisos b y a del CCC).

Puede ocurrir que la persona que obtuvo su clave privada era en tal momento plenamente capaz y lo fue durante la vigencia del certificado.

Es importante indicar a modo informativo que en las personas físicas tal vigencia es de dos años como máximo y en las personas jurídicas, posee un máximo de tres años.

Volviendo a lo anteriormente expuesto, al caso de que la persona que obtuvo su clave privada era plenamente capaz, y durante la vigencia del certificado le sobreviene una incapacidad, es un caso más donde será fundamental la presencia del escribano para evitar la concreción del negocio y esta nueva herramienta, que es la firma digital, así nos pone una vez más de manifiesto que no releva ni reemplaza al notario ni a su función.

En virtud de todo lo desarrollado debemos considerar que la función notarial fortalece las carencias de la herramienta digital y de esa manera el escribano vendría a ser como un custodio y un garante de la ausencia de los vicios en la prestación del consentimiento.

Es por eso que la Unión Internacional del Notariado, a través de la Comisión de Informática y Seguridad jurídica expresó la necesidad de definir y difundir las relaciones notariales en el marco de las transacciones jurídicas por vías electrónicas, y entre otras cosas, elaborar recomendaciones para ello.

No podemos negar que usar una herramienta tecnológica es una nueva forma de contratación y le otorga más énfasis a la presencia del notario en todo su procedimiento y vigoriza su función como intérprete imparcial de la voluntad de las partes actuantes en un negocio y como ya lo expresé anteriormente “**un**

guía, un custodio y garante de la ausencia de los vicios en la prestación del consentimiento”.

En cuanto a la fecha cierta en los documentos electrónicos no existe un medio tecnológico seguro para determinar su veracidad, no se puede hablar de una hora digital oficial, solo tenemos el programa en un dispositivo electrónico que nos pone indica la fecha y hora pero no es seguro ya que podría consignar datos no reales para lo cual se necesitará también al escribano a los fines de otorgarle la certeza de la fecha y así evitar fraudes.

MARCO LEGISLATIVO

La firma digital tuvo reconocimiento con la Ley 25.506 que fue sancionada el 14 de Noviembre de 2001 y con la creación de la infraestructura de la Firma Digital de la República Argentina (IFDRA) en adelante. Pero existe a nivel internacional hace más de cuarenta años, también en nuestro país cuando en el Congreso se presentó un Proyecto de Ley por el cual se habilitaba el empleo de la firma digital dentro del principio de la libertad de formas (18 de Marzo de 1999).

La ley mencionada anteriormente en su **ARTICULO 2º** lo **conceptualiza de la siguiente manera—“Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.”**

Desglosemos el artículo para tener en cuenta las características :

1) APLICACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SOBRE UN DOCUMENTO DIGITAL CON UN CONJUNTO DE DATOS QUE PERTENEZCAN DE

MANERA EXCLUSIVA A SU TITULAR. 2) QUE SE ENCUENTRE BAJO SU EXCLUSIVO CONTROL. 3) QUE COMO RESULTADO DE DICHO PROCEDIMIENTO QUEDEN INSERTADOS EN EL DOCUMENTO DIVERSOS CONJUNTO DE DATOS QUE IDENTIFIQUEN AL FIRMANTE.4) QUE POSIBILIE LA VERIFICACION DE LA AUTORIA Y LA INTEGRIDAD DEL DOCUMENTO POR PARTE DE TERCEROS.

En nuestro ámbito notarial para el uso de la firma digital es necesaria la existencia de una legislación provincial específica que reconozca el uso del soporte electrónico conforme al artículo 301 CCN.

Nuestro Código en su artículo 288 expresa” ***la firma prueba la autoría de la declaración de la voluntad expresada en el texto al cual corresponde. De ser firma manuscrita, puede consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento***”. Con esta definición no se encierra en una tecnología existentes al día de la fecha, sino que ha preferido una noción amplia, así pueda comprender tanto la tecnología actual como la futura.

Como bien sabemos, la firma digital tiene un impacto en la actividad notarial, en razón de que constituye una herramienta tecnológica, otorgando garantía de la autoría, integridad del documento logrando que goce de seguridad jurídica.

Con el **DNU 27 del año 2018** expresa una ratificación, es decir que reconoce que la firma digital es la única válida pero respecto a los contratos de tarjetas de crédito, cheques, pagarés, letras de cambio o sea para los casos de índole comercial, argumenta dentro de los considerandos que desde el dictado del Código que fue en Agosto del 2015 a Diciembre del 2017 todos los dispositivos electrónicos se han modificado de una forma que ahora tienen una determinada seguridad para hacer un reconocimiento de que las firmas electrónicas, sólo en estos casos. Es decir que habilitó el reconocimiento de lo mencionado anteriormente, porque eran un instrumento particular no firmado y estaríamos fuera del sistema, por lo que el DNU a suscribir mediante esa firma

electrónica esos documentos y le otorga validez legal; habilita de esta manera los volantes electrónicos de la AFIP (VEP).

Por lo que introduce un avance y de esa manera habilita que ciertos documentos puedan utilizarse como lo hace el Registro de la Propiedad del Automotor a través de los formularios 08 digitales aunque el DNU no lo dice expresamente.

¿COMO FUNCIONARIA EN LA PRÁCTICA?- CASOS PARTICULARES.

1º) El sistema funcionaría con un acta (papel) de comparecencia de personas del firmante a la sede de la notaría. Allí se individualiza a efectos de dar fe de conocimiento de la persona que va a suscribir digitalmente el archivo. También se analizaría el contenido del archivo para saber si se ajusta al derecho y a lo querido por el compareciente. Luego usando el ordenador del notario y el dispositivo personal que contenga su clave, el compareciente firmará digitalmente el archivo. Eso generaría un archivo firmado, que acto seguido, el notario firmaría con su clave. En éste caso habría un archivo digital firmado dos veces.

De tal manera quien recibe ese archivo, podrá verificar: a) la identidad del notario y la falta de alteración del archivo por él firmado; b) la identidad del firmante, la falta de alteración del archivo y tendría la certeza de quién firmó, entendió lo que firmaba, quería lo que firmaba y era quién decía ser.

2º) En materia de correos electrónicos no firmado digitalmente, es factible que la cabecera o el cuerpo del mensaje hayan sido editados, es decir alterado algún dato lo cual será imposible detectar por el notario por lo que en éste caso su función será limitarse a constatar lo expresado. Pero si el correo electrónico estuviera firmado digitalmente, el caso merece mayor consideración. En éste caso sí es posible establecer quién lo ha remitido.

Se puede enviar un mensaje firmado electrónicamente, al cual se le adjunta un documento firmado digitalmente. En éste caso **la presunción de autoría e integridad, ¿dónde estaría?** Solo en el documento adjunto y no en el mensaje.

3º) Un documento firmado digitalmente podría ser depositado en el ordenador de un tercero mediante el uso de dispositivos como un pendrive, un

CD, DVD prescindiendo del uso del “mensaje” en cuyo caso estaríamos ante un documento digital, firmado digitalmente sin mensaje alguno. Debido a éste caso resulta necesario establecer una distinción entre el mensaje y el documento que como adjunto se agrega al mensaje enviado, y reiterar que entre documento y mensaje hay relación de género a especie, donde el mensaje firmado digitalmente es sola unas de las formas de documento firmado digitalmente.

EFFECTOS

La firma digital que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento, utilizada en los instrumentos generados por medios electrónicos se equipara a la firma manuscrita; y si se considera que la firma implica la conformidad con el contenido, el lugar del instrumento donde debería ir ésta sería al final del instrumento, y consecuentemente todo lo que esté escrito a continuación o más abajo de ella carecería de validez.

ARCHIVISTICA NOTARIAL

Después de lo expresado en relación a la firma digital pasamos a mencionar cuestiones de archivística a los fines de adentrarnos en el tema para concluir en la ponencia o propuesta práctica utilizando las tecnologías disponibles.

1) Archivística en general

Ante lo expresado, le toca el turno de análisis a la realidad archivística notarial, o sea el documento destinado a ser archivado que produce el notario en ejercicio de la función fedante, y siempre dentro del sistema *latino*, todo ello con la firme intención de aportar desde la experiencia cordobesa, una idea concreta en el uso de las nuevas tecnologías en los archivos notariales, aclarando que por nuevas, se entiende “actuales tecnologías en uso”.

En primer lugar es necesario adentrarse en una mínima terminología archivística para comprender e integrarla como ciencia necesaria en el cuidado y resguardo de los documentos notariales.

Definición Según el Consejo Internacional de Archivos (ICA/CIA), la palabra “archivo” tiene tres acepciones:

1. Conjunto de documentos sean cuales sean su fecha, su forma y su soporte material, producidos o recibidos por toda persona física o moral, y por todo servicio u organismo público o privado, en el ejercicio de su actividad, y son, ya conservados por sus creadores o por sus sucesores para sus propias necesidades, ya transmitidos a la institución de archivos competente en razón de su valor archivístico.

2. Institución responsable de la acogida, tratamiento, inventariado, conservación y servicio de los documentos.

3. Edificio o parte de edificio donde los documentos son conservados y servidos.

Fondo documental o archivalía es el conjunto de documentos producidos y/o recibidos por una persona física o jurídica en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, se denomina documento de archivo: al conjunto orgánico de documentos producidos y/o recibidos, en el ejercicio de sus funciones, por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de cualquier época y en cualquier soporte, incluso los informáticos; así como al espacio físico donde se conservan y a las oficinas donde se organizan para ponerlos al servicio de la propia institución y del público en general.

Las funciones de archivo pueden resumirse en brindar un completo y correcto tratamiento archivístico de los documentos bajo principios y técnicas archivísticos, para asegurar que los documentos se conserven y la información que contienen sea accesible y esté disponible eficaz y perdurablemente, o incluso determinar su eliminación, si correspondiere, que no es el supuesto de los protocolos ya que se los considera de conservación permanente, por tanto no ameritaría la valoración para eliminación.

Este tratamiento comprende las tareas de: recibir, identificar, conservar, clasificar y ordenar los documentos; describirlos mediante los instrumentos normalizados correspondientes (listas de remisión y recepción, inventarios, catálogos, bases de datos, etc.), que aseguren el acceso ágil y de manera

inequívoca; instalar los documentos de manera segura en espacios aptos y bajo las formas adecuadas en relación al soporte de que se trate, reglamentar el acceso y servir la información contenida en los documentos de manera segura, eficiente, eficaz y controlada.

Todas estas funciones deben estar respaldadas en una normativa o como expresan los archiveros bajo la normalización de políticas y procedimientos en la gestión de documentos que asegure una adecuada atención y protección y permita que la información que resguardan, pueda ser recuperada y se encuentre disponible de un modo más eficiente y eficaz con el uso de prácticas y procedimientos estandarizados, y hoy normalizados a nivel nacional e internacional.

2) Fondo documental y derecho

Si nos posicionamos en el ámbito notarial argentino - cordobés encontramos que, el documento que produce el notario en ejercicio de su función con destino a ser archivado, son las escrituras (art.299 del C.C. y C. N./ Ley 4183 art.51 y cc.), que son extendidas en el protocolo habilitado para un escribano público integrado por folios numerados correlativamente en cada año calendario con los demás recaudos, forma y modo de su colección en volúmenes o legajos, según las leyes locales (art. 300 C.C. y C. N.). Asimismo, los escribanos, a los efectos de su intervención en los actos no protocolares, llevan un libro de registro de intervenciones, de hojas móviles numeradas, en papel simple, de doscientas cincuenta páginas, cada una sellada por el Tribunal de Disciplina Notarial, el que deberá ser encuadernado (Reglamentado por Dec.2259/75 y modificaciones y Resoluciones del 25/09/2017 y 09/04/2018 del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba).

Se puede colegir que el fondo documental del Archivo de Protocolos y Libros de Registro de Intervenciones de la Provincia de Córdoba, se compone de los tomos de protocolos y libros de registro de intervenciones, en soporte papel, que recibe de cada escribano, los que según Ley 9343 y Dec 1469/2008 el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, tiene a su cargo por delegación de la provincia respecto de la administración, guarda y custodia de

los mismos. Además del archivo de gestión, generado por el control de la recepción de los documentos y por la resolución de las solicitudes de servicio de los usuarios.

Por lo mencionado, surge en el marco normativo general nacional, Código Civil y Comercial de la Nación, Leyes especiales; y en particular provincial, Ley Orgánica Notarial 4183 y Decretos Reglamentarios, Resoluciones, la impronta del documento notarial matriz, en soporte papel, en respaldo de una tradición conservadora, formalista - solemne.

Hasta esta instancia, el protocolo notarial sólo se admite en soporte papel, compartiendo las conclusiones arribadas en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, del año 2017 en Buenos Aires, en el punto XIII Instrumento electrónico 3... *“De acuerdo con la normativa vigente no es posible la implementación de protocolo notarial en soporte digital dado que éste no cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 300 del CC y CN.”*

Se advierte que como notarios en el día a día, vamos generando y casi sin darnos cuenta, un documento y un archivo digital utilizando la tecnología, ya que al momento de tipear una escritura, guardar como “...” en un determinado formato o extensión, y en subcarpetas, carpetas, dentro del disco rígido o extraíble o tal vez lo que se denomina en “la nube”... vamos acumulando en una memoria los documentos que generamos en forma paralela al soporte papel. Remarcando al decir de Altmark y Molina Quiroga que al documento digital lo entienden como la fijación en un soporte electrónico (u óptico) de información, que queda registrada en la memoria auxiliar del computador, incluyendo en este concepto los medios técnicos necesarios para la recuperación de la información (hardware y software). Este documento digital suele guardarse en una memoria central de un ordenador o en memorias de masa. O sea, se archiva en un lugar o espacio determinado al que, para gozar de todas las características señaladas de autenticidad, integridad y perdurabilidad, debería dársele mayores resguardos informáticos.

Entonces, en la búsqueda por aplicar los avances científicos y volviendo al campo de lo archivístico, se recomienda la aplicación del tratamiento archivístico normalizado a los fines del resguardo, conservación y difusión del

documento, mediante la conformación de equipos interdisciplinarios, compuestos por notarios, archiveros y técnicos en programación y digitalización a cargo de regular la normativa y luego la ejecución de las tareas.

Así en el marco nacional, se pueden encontrar distintas disposiciones atinentes a alcanzar la uniformidad de criterios de digitalización e informatización en toda la Administración Pública, base de la regulación de la normalización de los archivos en general, a la que no escapa el archivo notarial.

Asimismo, las normas internacionales de archivística subrayan la necesidad e importancia de abordar la normalización de la gestión integral de documentos y sus sistemas de archivo, tales como la norma ISO 15489 de la Organización Internacional para la Estandarización del año 2000 (Canadá) ISO 15489-1:2001(E) / ISO 15489:2016. Instrumento para la transformación digital / UNESCO-Directrices de gestión de los archivos (Norma 34) / Manual de gestión documental; 2008 - unesdoc – Unesco / Legislación y reglamentos en materia de archivos ... - unesdocUNISIST. III - Programa de Gestión de Documentos y Archivos (RAMP) / Lineamientos generales para pensar el Archivo - Archivo General de la Nación. www.agnargentina.gob.ar/provinciales/2014/Programa%20EAHP%202014.pdf / Formación y Capacitación en Archivística en la Argentina www.agnargentina.gob.ar/.../Relevamiento%20Formación%20y%20Capacitación%20

En nuestro país ya fue confeccionado por el Grupo de Trabajo Gestión Documental del Foro de Agenda Digital Argentina, en el marco de las reuniones periódicas y abiertas que se anuncian en <http://foro.agendadigital.gob.ar> , un manual de digitalización de documento de la Administración Pública Nacional, manual que aún está en estudio.

La digitalización ofrece la posibilidad de integrar los documentos como parte de la gestión documental derivada de la producción digital de estos.

Se resalta como hito el impulso dado por la legislación desarrollada en torno a la Firma Digital (Ley 25506 y su modificación) desde la que se pretende instaurar medidas que garanticen la preservación, integridad, autenticidad y

accesibilidad a lo largo del tiempo del documento digital, hoy de mayor aplicación en la denominada e-Administración.

Presentado el panorama archivístico, nos cabe preguntar cuál es el respaldo jurídico para aplicar la tecnología en un documento, que puede ser privado o público... realizamos una última mirada a los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación, y encontramos en relación a los fines probatorios de cualquier documento que se podrá hacer constar en cualquier soporte, artículo 286; en el artículo 308 sobre copia o testimonio de las escrituras públicas que podrán ser obtenidos por cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble; y art. 1106 sobre la utilización de los medios electrónicos en los contratos de consumo. Y otras leyes como la Ley N° 27349 (constitución de las sociedades por acciones simplificada) y Ley 25506 (firma digital ya analizada).

3) Archivística cordobesa

Llegando al ámbito cordobés la realidad archivística se puede calificar como diversa, compleja y dispersa; esto es: “diversa”, ya que requiere determinar de cada escribano de registro, en primer lugar, los tomos de protocolos y los de registro de intervenciones; “compleja”, porque al momento de distinguir por ejemplo las series documentales cronológicamente, sorprende algunos tomos individuales producidos por escribanos titulares y por sus adscriptos (por separado) o tomos únicos con varios años de un mismo escribano, para citar algunos casos que ralentizan una correcta y efectiva normalización de los procesos de identificación, clasificación, descripción, acceso y difusión de los documentos notariales; y como último punto “dispersa”, ya que lo producido se encuentra en algunos casos en las notarías y algunos otros en su lugar reglamentario de depósito final: el Archivo de Protocolos Notariales y Libros de Registro de Intervenciones de la Provincia de Córdoba, esto dificulta su orden y búsqueda y hace necesario establecer un Sistema de Gestión Documental que sostenga la autenticidad, fiabilidad, integridad y disponibilidad de su producción documental.

Mas aún, dado el volumen de la archivalía (en Córdoba más de 100.000

Tomos), de las solicitudes de los usuarios y de la celeridad requerida en el servicio, se hace indispensable contar en primer lugar con una base de datos que contenga la información de los registros y los tomos producidos por éstos y en custodia del archivo, acorde al cuadro de clasificación y normativas de descripción archivística vigentes. En segundo lugar, el traslado permanente de los tomos a sala de consulta y de gestión y su apertura para consulta y fotocopiado, desdoblado de planos, generando el deterioro inevitable y progresivo de los soportes, hacen **indispensable** la digitalización de los protocolos custodiados y asimismo, que los protocolos que se producen hoy, puedan contar con sus respaldos digitales en el momento en que deban ingresar esos nuevos tomos al archivo.

UNA PROPUESTA VIABLE Y EFICAZ

La digitalización de los protocolos se debe realizar como documento de respaldo, tanto para el uso cotidiano en las notarías productoras, como al momento de ingresar al archivo (institución).

Por lo expuesto, se *propone*: un proyecto para descentralizar la digitalización del protocolo notarial. Dicha tarea se realizaría en el lugar de su producción, o sea en cada notaría, bajo un proceso determinado, para garantizar su autoría e integridad. Luego a cada documento generado mediante declaración jurada de cada escribano, y a través de la red privada notarial, con el Sistema Integrador de Datos Notariales (SIDANO) que provee el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, y que hoy se encuentra disponible y accesible a los escribanos en funciones, se le aplicaría la firma digital, y se subiría con la carga de los datos de cada escritura.

Todos estos documentos quedarán disponibles desde la notaría productora y en forma latente en el SIDANO, como *respaldo*, hasta que, al momento de entrega del documento matriz al Archivo se produzca con un click, la transferencia segura (con firma digital) de todo lo digitalizado por el escribano, siempre a través de procesos normalizados para brindar una mayor eficacia jurídica. Y como broche final, todos los documentos de archivo que recepte la institución, podrán ser almacenados en un entorno blockchain

(cadena de bloques) privado y regulado bajo la órbita del notariado local, éste último tema será desarrollado por otro colega coterráneo en estas Jornadas.

Ello además, a los fines de conservar, administrar y tener disponible la información contenida en cada documento notarial en forma eficiente y segura, evitando el deterioro por manipulación de las matrices en soporte papel.

También se tendría la posibilidad de que los demás escribanos en funciones puedan tener acceso a lo digitalizado por cada colega siempre que se realice la solicitud al escribano productor y éste lo autorice... esto es pensando en búsqueda de antecedentes por ejemplo, (y si se logra) su validación sería de gran utilidad, bajo costo y acceso ágil para efectuar los estudios de títulos.

Otro uso sería y de acuerdo a lo vertido en 1998 en la II Reunión plenaria de la Comisión de Asuntos Americanos celebrada en Santa Fe de Bogotá, por la Comisión de Informática y Seguridad Jurídica de la Unión Internacional del Notariado Latino, la posibilidad de presentar en juicio una copia certificada compulsada por el notario, que conserva el original, con la misma fuerza probatoria del original, en relación al archivo y conservación del documento electrónico.

Hay que reconocer la cuantiosa valía de los documentos que produce un notario y que además debe custodiar con todas las responsabilidades que ello implica, por lo tanto, se ha de pensar y desarrollar una normalización adecuada a todo el proceso archivístico, para garantizar cada una de las funciones del mismo en todas sus etapas, utilizando las actuales tecnologías tales como documentos electrónicos respaldatorios con firma digital, normalización de los archivos digitales y aplicación de los mega avances de la tecnología informática.

Ante una realidad cordobesa imponente (más de 100000 tomos depositados), con posibilidad de 400000 en un futuro cercano, se debe recordar que los protocolos y libros de registro de intervenciones constituyen una parte importante de los Bienes Patrimoniales de Estado Provincial y

Nacional, por su valor testimonial, cultural e histórico. En el Caso de Córdoba, los protocolos notariales producidos hasta el año 1935 que se encuentran en el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, son parte importante de los documentos allí custodiados que han sido declarados “Memoria de la Humanidad” por la UNESCO en 2017.

Por tanto, la responsabilidad del notario hacia su correcta conservación y servicio no solo responde ante los conciudadanos de ayer y hoy, sino ante la historia de la nación argentina y de la humanidad.

CONCLUSIONES

Funciones tan importante como las de: ASESORAMIENTO, DETECCIÓN DE LA CAPACIDAD PARA CELEBRAR LOS ACTOS, SU DISCERNIMIENTO, LA LIBERTAD DE PODER DECIDIR FIRMAR O NO, jamás podrían quedar en desuso porque nadie las reemplazaría ni determinaría los vicios del consentimiento. En compañía de esa función está la del tipo electrónico, como se diría en algunos países el CIBERNOTARIO, como en Estados Unidos, se lo llama así por los conocimientos informáticos que debe tener, debiendo actuar como autoridad de registro. Comprende la de verificar la legalidad y capacidad del solicitante o la certificación de la identidad del emisor de un mensaje comprobado con su firma digital.

La identificación verificada por el notario en el ejercicio de su función de control de legalidad no puede ser suplida por la identificación biométrica automática de una base de datos; estos son elementos complementarios en todo caso de la identificación presencial y que esa base de datos sea controlada bajo su custodia dentro de los organismos notariales de cada estado, y que permita atender a los requerimientos de información que la administración formule por medio de los organismos que legalmente correspondiere.

“Las nuevas tecnologías son un puente entre el notario y la firma digital. El escribano podrá certificar la identidad del emisor de un mensaje, lo que ello implica la imposibilidad de repudiar el mensaje, dar un alto nivel de seguridad en cuanto al contenido del mismo, otorgarle fecha a su intervención y su protocolización con fines de archivo”.

Sabemos que no todos los ciudadanos están provistos de las tecnologías o conocimientos requeridos para enviar o recibir documentos electrónicos, y el notario podrá cumplir esta función sustitutiva, suministrando al documento el valor agregado de la intervención notarial y de su certificación e inclusive podrán garantizar los notarios la circulación del documento electrónico de un ordenamiento a otro cuando existe un obstáculo y es el de las fronteras.

Es importante expresar también que las nuevas tecnologías no significan un fin...como lo dijimos al principio de ésta ponencia, sino un medio al servicio del objetivo notarial que sigue siendo la seguridad jurídica.

Realizamos un deber de legalidad, una labor de tipo preventiva porque podemos detectar problemas que pueden afectar la validez de los negocios algo irremplazable por más inteligencia informática, artificial que se descubra.

El Notariado Argentino debe adoptar las nuevas tecnologías para, sin perder su identidad de Notario de tipo latino, desempeñar la función notarial en el nuevo escenario digital, sea a través del documento electrónico, como una alternativa coexistente al soporte papel; sea a través del uso del documento notarial en soporte papel, ahora fortalecido aún más, con la implementación de las seguridades que la tecnología puede ofrecer.

Se hace necesario un pensamiento notarial-digital crítico por parte del colectivo gremial, tanto individual como institucional, que posibilite el análisis, el razonamiento, la reflexión y hasta el cuestionamiento de las nuevas tecnologías, tanto desde las reglas del mundo digital como las del Notariado. El documento electrónico, la firma digital, la firma electrónica, el Blockchain y la inteligencia artificial son útiles. El Notariado, en la actualidad, debería valerse de estas tecnologías para su función, pero sin someterse a ellas, rescatando sus virtudes, adaptándolas a su identidad de Notario latino y desde este lugar aportar su valor agregado.

Los Colegios de Escribanos deben asumir un rol protagónico en esta tarea. A través de sus autoridades, deben generar políticas institucionales a corto, mediano y largo plazo, involucrándose y participando activamente en la generación de ideas, proyectos y aplicaciones concretas con el uso de las nuevas tecnologías, procurando y promoviendo, en un contexto de prudencia e innovación, los cambios necesarios tanto en los procesos como en el marco normativo. A la par de la labor institucional, también los Escribanos, individualmente, debemos superar nuestros prejuicios y dogmatismos, asumir el estudio de las nuevas tecnologías con una actitud positiva y acompañar los cambios originados con el uso de las nuevas tecnologías.

En definitiva, pensar en digital, como Notarios latinos, significa pensar de una manera innovadora, esto es, repensar los procesos cotidianos complementándolos con las nuevas tecnologías, y así, poder desempeñarnos profesionalmente de una manera más eficiente, a través de nuestra función fedante, a través del asesoramiento imparcial como profesionales del derecho, a través del control de legalidad de los actos jurídicos, tanto en el mundo físico como en el contexto digital, garantizando a las partes y a la sociedad la seguridad jurídica como valor fundamental de la sociedad moderna.

Como diría la Dra. Cristina Armella *“el fenómeno tecnológico se presenta como una realidad insoslayable que preocupa y ocupa al notariado internacional y a sus países que lo integran”*, pero ampliando su reflexión desde nuestra humilde opinión expresamos: *“no nos asustemos. No nos marginemos...y actuemos...nos enfrentemos a las nuevas tecnologías...nos adaptemos...ella es nuestra amiga y nosotros somos los especialistas en derecho, por lo tanto ambos nos necesitamos, y nos olvidemos de la visión apocalíptica del notariado, ese es nuestro primer gran paso para comenzar.”*

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- XIV Jornada Notarial Iberoamericana- Punta Cana, República Dominicana (Junio 2010).
- XV Jornada Notarial Iberoamericana- Madrid , España (Mayo 2012).
- XX Jornada del Notariado Novel del Cono Sur- Santa Rosa, La Pampa (Junio 2018).
- LXXV Seminario Laureano Moreira- (Julio 2018)
- ABELLA, Adriana N. *"Instrumentos públicos en el Código Civi y Comercial de la Nación"* .
- Archivo General de la Nación - Programa de Capacitación: Identificación, Clasificación y Descripción Normalizada
- ALVAREZ, Guillermo M. *"Las nuevas tecnologías"* - Universidad Notarial Argentina.
- ARMELLA, Cristina y otros *"Medios de prueba documental Valoración"* RN N^a 856, Año 1981
- COMISION DE INFORMATICA Y SEGURIDAD JURIDICA de la U.I.N.L *"El notario y las transacciones Jurídicas electrónicas."*
- Conferencia dictada en el Colegio Notarial de Madrid por el Notario de Madrid Pedro Garrido Chamorro, 30 de Noviembre de 2017.-
- LANDÁEZ OTAZO, Leoncio *"Las cibernetarías"*.
- Ley 15930 Archivo General de la Nación. - http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_base_dc_leyes_pais_A_18.pdf
- Ley 25.506
- MANUAL DE DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS DE LA ADMISNITRACIÓN PÚBLICA NACIONAL – Versión Beta (8 de agosto de 2014)

[//ogpargentina.files.wordpress.com/2015/03/anexo-ii-informe-autoevaluacion-manual-de-digitalizacion-borrador.pdf](http://ogpargentina.files.wordpress.com/2015/03/anexo-ii-informe-autoevaluacion-manual-de-digitalizacion-borrador.pdf)

- PROPUESTA DE MANUAL DE DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL- Version Beta Agenda Digital Gobierno en Red – Foro de la Agenda Digital Argentina 26/11/2014 -v.3 Dirección de Gobierno Electrónico.
- Revista AmicusCuriae N° 4 - División de Universidad Abierta y Educación a distancia de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- SAENZ, Carlos Agustín y Martín J. Giralt Font “Las nuevas tecnologías, la firma digital y el Notariado” – Revista de Noticias del Consejo Federal del Notariado.